

El Juicio Oral

Marco Antonio Ulloa Reyna

Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal.
Profesor de la Universidad Alas Peruanas.

Lex

Nuestro ordenamiento procesal penal vigente define al juicio oral como la segunda etapa del proceso en razón de que cuando entró en vigencia sólo existía un único procedimiento, el mismo que se desarrolla cuando la Sala Penal dicta el auto de enjuiciamiento a mérito de la acusación fiscal y señala fecha para la realización de la primera audiencia que constituye la audiencia de apertura. En dicho acto se le da lectura a la requisitoria escrita del representante del Ministerio Público que es una pieza importante en el proceso; luego continúan las sesiones que deben guardar unidad y se culmina con la sentencia, la cual debe basarse en pruebas debidamente corroboradas, conducentes y concluyentes; en caso contrario, no se produce la certeza necesaria para emitir una condena.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO ORAL

Principio acusatorio

La acusación que formula el Ministerio Público a través del Fiscal Superior es el presupuesto más importante del juicio oral, ya que sin ésta no puede dictarse el auto de enjuiciamiento. El acusador público emite su dictamen, plantea la pena y emite pronunciamiento sobre la reparación civil; es criticable apreciar dictámenes con errores en su contenido sin un debido sustento fáctico y legal.

Principio de oralidad

La oralidad es básica en el desarrollo de todo el juicio desde el comienzo hasta el final: los actos de comunicación entre los sujetos del proceso y los Magistrados y Fiscales sólo pueden hacerse mediante la palabra. El debate del contradictorio puede ser encarnizado por la posición del acusado en relación con el Fiscal, ya que lo expuesto por una de las partes puede ser materia del contradictorio; los Vocales también intervienen por la inmediación que existe en este tipo de proceso. Las partes deben guardar la compostura necesaria; en caso contrario, el Presidente de la Sala o el Director de Debates que ejerce el control disciplinario puede proceder a dictar las

providencias necesarias a fin de restablecer el orden. El abogado defensor utilizará los recursos que le franquea la ley, asimismo debe tener fineza en el uso del vocabulario jurídico evitando coloquios innecesarios.

Principio de publicidad

Los juicios son públicos por regla general ya que se trata de una garantía que la población pueda ser espectadora de este tipo de debates orales, siendo la excepción los juicios privados, cuando se trate de procedimientos en los cuales se afecta el honor de las personas, como son los casos de violación sexual, siendo facultad también de la Sala de mantener la disciplina en la Sala y desalojar a las personas presentes cuando exista desorden y cuando se colisione con otros intereses o derechos que deben ser protegidos. Cabe la posibilidad de que este principio sea restringido en algún momento por razones diversas, pero estas constituyen la excepción. Por regla general, los juicios a los funcionarios públicos deben ser públicos, conforme lo hemos visto por televisión en los casos de la corrupción de uno de los gobiernos pasados. La doctrina menciona dos tipos de publicidad: aquella que es inmediata o activa, cuando el público está presente en el acto de la audiencia; y la mediata o pasiva, cuando el público no asiste físicamente a la audiencia. En los casos en los que debe verificarse el juicio oral en forma pública, la sanción es la nulidad del juicio y la respectiva sanción a los Magistrados que llevaron a cabo el juicio; ahora la restricción a cierto tipo de público cuando se trate de menores de edad también debe darse en relación a los delitos en los que tenga que ver la libertad sexual o la seguridad nacional y deben ser en privado.

Principio de inmediación

Por este principio los Magistrados que tienen a cargo el juicio están en contacto directo con las partes, los testigos, los peritos y toda persona que de alguna manera sea conducida a la Sala de Audiencia. Otra situación procesal imperativa consiste en que no se permite cambios en la composición de la Sala, ya que los mismos miembros de la Sala que comienzan un juicio deben terminarlo; además, el acusado debe estar presente en el juicio, salvo por excepción en los casos donde exista varios acusados, en los que la no concurrencia de uno de ellos no paraliza la audiencia.

La actuación probatoria debe realizarse en el juicio, ya que es indispensable que los Magistrados que son los que dictan al final su fallo, actúen personalmente por medio de pruebas que válidamente se incorporan al proceso.

Nuestro ordenamiento hoy en día considera que se puede cambiar por una sola vez a uno de los Magistrados. Han existido casos en los que uno de los Magistrados ha fallecido, por lo que era indispensable que se estableciera una excepción.

La inmediación por tanto es el contacto entre el juzgador con el acusado, el agraviado, los testigos, los peritos, el tercero civilmente responsable.

Principio de contradicción

Este principio es esencial no sólo para el juicio oral sino para todo tipo de procesos, ya que siendo un juzgamiento que enfrenta intereses de ambas partes, las mismas tienen derecho a ser tratadas con igualdad, a presentar sus pruebas, a poder contradecir las pruebas de su oponente en el juicio, a poder controlar a los Magistrados, a hacer notar la conducta de la parte contraria, y que los fallos sean producto del debate que se hace a lo largo de las audiencias. El acusador público, de acuerdo a nuestro ordenamiento, debe acompañar copia de su dictamen acusatorio para las partes a fin de que éstas puedan contradecir legalmente; asimismo los alegatos del acusado y de la parte civil pueden ser materia de contradicción, ya que el sustento de una de las partes puede ser rebatido por la otra. Es regla del juicio oral que las partes tienen derecho a efectuar su contradicción en forma técnica y con argumentos debidamente válidos.

Principio de concentración

Por este principio, el juicio oral se debe efectuar en tiempo y número estrictamente necesarios de acuerdo con las exigencias de cada caso, ya que no debe haber dilaciones innecesarias, ni actuación de pruebas que sólo entorpecen la buena marcha del juicio.

Principio de unidad y continuidad

Si bien es cierto que la audiencia puede desarrollarse en varias sesiones, ésta debe mantener su unidad. Nuestro ordenamiento procesal establece que entre una sesión y otra no puede transcurrir más de ocho días, ya que se quiebra su unidad y en lo que respecta a la concentración, los Vocales deben establecer el rol de audiencias a fin de que entre los elementos probatorios, el debate y la sentencia exista la congruencia necesaria que sólo da la continuidad.

Por eso debe definirse a la Audiencia como un todo, siendo las sesiones parte de dicho todo: las sesiones pueden ser varias, pero todas forman parte del todo que es la Audiencia. Los Magistrados que tienen a cargo el proceso de juzgamiento saben que sólo guardando la unidad y continuidad de la Audiencia se puede evitar la mayor cantidad de errores que genera por ejemplo el proceso sumario, en la que el Juez no respeta los términos y no existe la unidad y continuidad que sólo la norma establece para los juicios orales.

El Principio de preclusión

Los actos en el proceso deben tener un rol predeterminado por la ley a fin de evitar que el juicio se prolongue más de lo debido con el perjuicio que esto ocasiona al Estado y al proceso, por lo que una vez que se concluye con una etapa no puede volverse nuevamente al anterior estadio, salvo que la ley lo señale. Por imponderable de la situación presentada, por ejemplo, cuando se trata de un reo ausente o contumaz, o en la declaración de un testigo que no ha concurrido en el estadio correspondiente, se quiebra este principio por necesidad imperativa de las circunstancias, pero sólo es la excepción, no la regla.

Principio de identidad

Los sujetos y partes de la relación procesal son los mismos desde la audiencia que se inicia hasta el final, por eso es indefectible la concurrencia de los mismos vocales, existiendo excepción.

PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL JUICIO ORAL

Vocales de la Corte Superior

Conformados por colegiados integrados por tres Magistrados que tienen a su cargo el proceso y se ubican de acuerdo al orden de antigüedad que tienen, actuando uno de ellos como Presidente, pudiendo éste actuar como Director de debates o, en su defecto, designar entre los otros componentes a quien va a tener a su cargo el juicio oral.

El Poder Judicial está integrado por Magistrados en todas las instancias, cada uno con la responsabilidad y obligación que le asigna la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Fiscal Superior

Es quien tiene la labor de sustentar los cargos contenidos en la acusación fiscal, señalar qué pruebas deben actuarse y presentarse, puede ejercer el interrogatorio directamente al acusado, así como examinar a los testigos y peritos, formula la acusación oral y las cuestiones de hecho, y puede ejercer las impugnaciones que señala la ley .

El abogado defensor

Su presencia para ejercer la defensa del acusado es vital en el proceso, el acusado no puede dejar de tener un abogado defensor, ya sea de su elección o en su defecto nombrado por el

Ministerio de Justicia (los defensores de oficio). Su presencia es vital en el juicio oral, plantea las cuestiones de hecho y presenta los recursos impugnatorios que señala la ley. Su presencia es un contrapeso para el Fiscal quien es el acusador público y quien además sustenta la acusación

El acusado

Es el actor principal del juicio oral, por lo que la ley establece cómo debe comparecer; sin embargo, dado que nuestra legislación es obsoleta, ésta contempla cómo debe ir acompañado, cuando los juzgamientos en la actualidad pueden ser a personas que no se encuentran recluidas y las que no gozan de libertad se encuentran en los Penales.

La presencia del agraviado en el juicio oral es determinada por el Fiscal y los Vocales ya que existen casos donde su presencia no es necesaria.

El tercero civilmente responsable

Este debe comparecer sólo si es necesario y en los casos donde exista dicha persona.

DESARROLLO DEL JUICIO

El juicio se desarrolla a través de sesiones continuadas, las mismas que son establecidas según la dificultad del proceso; comienza con la audiencia de apertura, el interrogatorio del acusado o acusados, las pruebas de los testigos, los peritos, los instrumentales, el uso de la palabra de la defensa, la votación de las cuestiones de hecho y la sentencia.

RECUSACIÓN CONTRA VOCALES SUPERIORES

Los Vocales Superiores conforme lo dispone el artículo 40° del Código de Procedimientos Penales también pueden ser objeto de recusación o inhabilitación. El dispositivo legal asimismo indica cuál es el trámite que debe seguirse en estos casos, precisando la secuencia.

1. El trámite se inicia cuando se presenta el escrito de recusación; así se establece que la recusación «contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia». Es así que la misma Sala es la que va a resolver si se aparta o no uno de sus miembros, para lo cual resolverá con los otros dos miembros no cuestionados o completará Sala con un tercer vocal de la Sala del turno más remoto. En este punto, debemos detenernos y analizar si la ley permite que se recuse a más de un vocal, a dos vocales o a toda la Sala. Es de advertir que el legislador no ha hecho distingo alguno, y por ende debemos

entender que no existe ninguna prohibición, pues lo contrario sería restringir el derecho a la defensa de todo justiciable, ahora, se podría argumentar en contra que en este supuesto lo que se podría buscar es más bien paralizar un proceso, ello por cierto ya representa un criterio subjetivo que, como tal, no puede generalizarse.

Un punto importante a mencionarse es que cuando el Vocal recusado conviene en la recusación, la Sala, conforme lo establece el referido artículo, sin más trámite expedirá resolución dentro del tercer día.

2. No basta interponer la recusación, sino que el escrito por el cual se interpone debe contener las pruebas instrumentales que fundamentan la misma, debe detallarse de la manera más clara posible su sustento y no basarse sólo en simples dichos o elucubraciones que no van a resistir un análisis riguroso por los demás Vocales. Una recusación que sólo se basa en subjetividades y fundamentos dudosos ha de ser rechazada, y más bien una recusación en la que claramente se acredite que el Juzgador ha faltado a sus deberes de imparcialidad debe ser amparada, pues una de las garantías de la Administración de Justicia es la Imparcialidad del Órgano Jurisdiccional.

3. Con el escrito de recusación se forma un cuaderno que va a correr en cuerda separada, esto es, que no va a interrumpir el curso del expediente principal, corriéndose traslado por tres días al Magistrado recusado. Vencido este término, la Sala previa Vista Fiscal resolverá.

4. Si la Sala decide declarar inadmisibile la recusación según la norma vigente, se puede impugnar dicha resolución, pero fundamentando el recurso. En el ínterin que se resuelva esa impugnación el juicio no se paraliza, sino que continúa conforme a su estado e incluso se puede expedir sentencia.

5. «Contra la resolución de la Sala Superior en la que se pronuncia sobre la recusación, procede el recurso de nulidad, el que será resuelto dentro del tercer día de recibido el cuaderno con el dictamen del Fiscal Supremo que deberá ser emitido en el mismo plazo». Es de resaltar que el legislador ha querido imprimirle celeridad a este trámite, aunque a veces por las recargadas labores de los señores Magistrados los plazos no se cumplen.

6. El artículo 40° in fine señala que «Los vocales sólo podrán inhibirse en los casos expresamente señalados en el artículo 29°».

Vemos entonces que la recusación, como ya se ha anotado, viene a ser un cuestionamiento a la competencia del Juzgador, llámese Juez o Vocal, por razones de orden legal que establece el

artículo 29º del Código de Procedimientos Penales, como haber sido agraviados por el hecho punible; haber presenciado el hecho delictuoso y corresponderle declarar como testigo; si son o han sido cónyuges, tutores o curadores del inculpado o agraviado; si son parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo o adoptivos o espirituales con el inculpado o el agraviado; si han sido parientes afines hasta el segundo grado, aunque se haya disuelto la sociedad conyugal que causó la afinidad; si son acreedores o deudores del inculpado o del agraviado; y cuando hayan intervenido en la instrucción como jueces inferiores o desempeñado el Ministerio Público, o intervenido como peritos o testigos, o por haber sido defensores del inculpado o agraviado. Si un Magistrado se encuentra inmerso en una de las causales descritas, no debe esperar a ser recusado sino que debe inhibirse de oficio, conforme lo prescribe el artículo 30º de la norma procesal. El artículo 31º nos indica que un magistrado también puede ser recusado a pesar de que no se den las circunstancias anteriormente descritas, si existe un motivo fundado para dudarse de su imparcialidad. La Ley exige que este motivo sea explicado claramente, pues, como ya se dijo anteriormente, no se puede imputar hechos o situaciones sin coherencia ni sustento. En cuanto al Ministerio Público, el artículo 41º señala que «no pueden ser recusados; pero sí deben excusarse en el caso que proceda la inhibición». Este dispositivo guarda estrecha concordancia con el La Ley Orgánica del Ministerio Público en cuanto el artículo 19º señala que «los Fiscales no son recusables, pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado».

El tratamiento distinto que en cuanto a este punto da el legislador al Juez y al Fiscal, en la actualidad no encuentra sustento, dado que se le está dando mayor importancia y mayores facultades al Fiscal en la investigación preliminar, y de darse el caso de que se dude de su imparcialidad por un motivo fundado y fundamentado que no sea ninguno de los que se precisa en el artículo 19º, la parte afectada no puede recusarlo, sino esperar que el Fiscal quiera excusarse, siendo esta excusa voluntaria, ya que la ley la equipara a una inhibición. Es por eso que el artículo 20º señala que «la infracción de los impedimentos y prohibiciones.... dan lugar a responsabilidad disciplinaria, civil o penal».

Si un miembro del Ministerio Público se excusa de conocer una investigación o un proceso judicial, el artículo 23º nos dice que lo sustituirá el Fiscal Adjunto respectivo. Si no hubiere, lo sustituirá el Fiscal Superior o Provincial menos antiguo, según fuere el caso.

REQUISITORIA ORAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Es el momento culminante y principal para el juicio oral de la persecución penal que le ha sido delegada por el Estado al señor representante del Ministerio Público quien formula su acusación o Requisitoria oral en el procedimiento ordinario y por lo tanto de gran trascendencia y hasta expectativa, pues significa la expresión punitiva del Fiscal teniendo a la mano la acusación escrita que originó el juicio y en su mente la valoración de la prueba actuada y debatida en Audiencia. En tal sentido, hacemos las siguientes consideraciones:

a) Sobre cómo debe actuar el Fiscal; encuentra límites a su actuación por mandato de la misma ley. El artículo 273° del Código de Procedimientos Penales establece que el Fiscal expondrá los hechos que considere probados y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados y la civil que afecta a terceros, y todas las consideraciones conducentes a ilustrar al Tribunal; pero manteniéndose dentro de los límites fijados por el escrito de acusación. Debe concluir pidiendo pena y reparación civil. El análisis que realiza el acusador público por excelencia debe hacerse basándose en las pruebas que se hayan incorporado válidamente en el juicio oral. Se critica bastante la falta de motivación del representante del Ministerio Público o lo defectuoso de sus dictámenes, toda vez que el representante del Ministerio Público debe efectuar un análisis ponderado sobre los hechos, mencionando las pruebas que según su juicio le han servido para emitir la acusación respectiva, evitando efectuar juicios de valoración que no correspondan a la realidad del caso.

b) Hay que distinguir el momento procesal de la requisitoria oral y el contenido de la exposición del Fiscal. Veamos, luego de los debates de la prueba actuada, corresponde en primer orden –y siguiendo el íter del juicio– que el Fiscal formule su acusación oral en el entendimiento legal de que debe hacerlo dentro de los límites fijados en la acusación escrita; sin embargo, ello no siempre es así dadas las distintas variables que se pueden presentar, precisamente derivadas de las nuevas apreciaciones o valoraciones que haga sobre la prueba actuada en juicio, lo que abre el camino a que exprese en dicho estadio procesal una opinión distinta, y que no puede ser de otra manera, dada su sujeción al principio de Defensa de la Legalidad, de acuerdo con la Constitución vigente, aun siendo parte en el juicio.

En tal perspectiva y teniendo como marco la acusación escrita, el Fiscal puede: 1) ratificarse en la acusación si las pruebas actuadas en el juicio, a su criterio, así lo ameritan, exponiendo oralmente los argumentos que tiene para ello; en tal sentido, debe hacer un análisis minucioso sobre las pruebas actuadas en la parte del juicio oral; 2) ratificarse en la acusación resaltando las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas que resulten del debate e incluso, las atenuantes específicas que puedan surgir (por ejemplo, la calidad de cómplice secundario, de imputabilidad restringida acreditada en juicio o en caso de confesión sincera) a efecto de que la

Sala Penal lo ponga en consideración al momento de dictar sentencia; y 3) el retiro de la acusación; esta opción es la menos usada, pero no por eso debe dejarse de lado ya que es gravitante en un juicio oral bien elaborado.

El dictamen Fiscal debe contener en todo caso cada uno de los cargos y la prueba que sustente debidamente el dictamen acusatorio; no olvidemos que tanto el Fiscal como el Juez son personas altamente capacitadas para la función y no pueden actuar en contra de lo que la ley les faculta.

c) La requisitoria oral es fundamental ya que debe ir más allá de la simple repetición del contenido de la acusación escrita y abarcar también la prueba actuada en juicio, cuya valoración debe ser debidamente explicitada a la Sala, sobre todo si la defensa del acusado va a hacer lo propio en su momento. De allí que su exposición deba ser clara, los hechos deben ser corroborados y conducentes en forma concreta, analizándose punto por punto los elementos probatorios de cargo existentes, relacionándolos con lo actuado en la Audiencia, procurando la mejor ilustración dogmática sobre el delito incurrido o sobre su grado de ejecución o participación criminal, que, en suma, le va a permitir sostener los términos de la sanción penal y pecuniaria que le corresponde solicitar de acuerdo al Código sustantivo y estando a lo pedido por la parte civil.

d) La expresión acusación «por imperio de la ley» que resulta ser lesiva al principio de independencia de la función Fiscal y, hasta cierto punto, absurdo, debería proscribirse toda vez que la ley no obliga al Fiscal a mantener la acusación. En otras palabras, si del contradictorio el Fiscal ratifica su imputación o se convence aún más de la incriminación formulada, acusará oralmente según las pautas del acápite anterior. Si las pruebas desvirtúan la imputación escrita, debe proceder a retirar la acusación en la forma que analizaremos más adelante. Dicho término debe ser utilizado por excepción sólo en los casos en que exista un mandato del superior sobre el inferior, a quien no le cabe otra situación que proceder de dicha manera.

e) La requisitoria oral es una pieza importante del proceso, ya que sin ésta no hay sentencia. Debe constar necesariamente en acta cuidando que su transcripción sea lo más fiel posible, pero las conclusiones de la misma deben ser presentadas y sustentadas por escrito a la Sala Penal. El Fiscal es el titular del ejercicio persecutorio, por lo tanto como tal está en la obligación de fundar su opinión en elementos probatorios válidos, inobjetables y cuya obtención no haya sido fraudulenta.

Retiro de la acusación

Las pruebas en el juicio oral posibilitan no sólo la finalización del proceso mediante la sentencia, sino también la decisión de culminar con la persecución penal del delito por el Ministerio Público mediante el retiro de la acusación que anteriormente había formulado por escrito. El

debate y contradictorio deben realizarse con altura y con un nivel de respeto mutuo entre los intervinientes en el juicio oral, esto es Ministerio Público como acusador público, y por la otra parte el acusado con su abogado defensor. Este duelo antagónico que realizan los protagonistas del juicio, debe ser alturado, sin menoscabar ni menospreciar al otro tratando de presentar uno de los sujetos intervinientes de forma inferior a la otra.

La legislación vigente (artículos 274° y 275°) permite que el Fiscal retire la acusación si en la audiencia se han producido nuevas pruebas que modifiquen la condición jurídica anteriormente apreciada. Es justo que si las nuevas pruebas modifican y desvirtúan los argumentos de la acusación, no se continúe con el juicio.

Se trata de la cesación de la persecución penal por parte de su titular que reconsidera y decide dar por terminada su actuación en el proceso penal. Es un acto de desprendimiento del Fiscal de su función acusadora poniendo por encima el principio de defensa de la legalidad y hasta resulta más apreciada esta decisión que mantener la persecución penal en espera de que la Sala resuelva la absolución del acusado, generando un gasto innecesario al Estado.

El artículo 274° de la ley procesal establece que «El Fiscal puede retirar la acusación. Se requiere para ello que se hayan producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente ofrecida. Las razones que motivan el retiro deberán presentarse en conclusiones escritas». Es posible que después de la acusación escrita y hasta la vista oral aparezcan nuevos elementos probatorios presentados por la defensa del acusado para la audiencia o aparezcan dentro de ésta alguna prueba nueva que determine la decisión final de abstenerse de continuar con la acción penal y consiguientemente retirar la acusación.

Características

a) El retiro de la acusación procede a iniciativa del Fiscal; es una decisión autónoma, puede ser sugerida por la defensa, pero no peticionada por ésta, tampoco debe ser un acto arbitrario sino consecuente con la realidad del hecho sometido a juicio a través del acusado.

b) El retiro de la acusación sí genera una incidencia. El Fiscal debe sustentar las razones de su decisión oralmente y las presentará por escrito. Se deberá escuchar lo que tenga que decir el defensor del acusado y de la parte civil, y la Sala Penal suspenderá la audiencia para dictar la resolución que corresponda con arreglo a ley.

c) La Sala puede resolver de dos formas: 1) da por retirada la acusación del Fiscal si encuentra fundadas las razones expuestas por aquél y, consecuentemente, dispondrá del archivo defi-

nitivo del proceso, ordenando la libertad del procesado si está recluso; 2) dispone la ampliación de la instrucción si las razones expuestas no le satisfacen. Algo parecido en este último caso se presenta cuando el señor representante del Ministerio Público solicita «No ha lugar para acusar».

d) Contra esta decisión de la Sala de dar por retirada la acusación no procede la interposición de recurso alguno. Ciertamente, habiéndose dado por concluida la persecución del delito por el titular de la acción penal, la instancia judicial suprema no podría resolver en sentido contrario.

e) Entendemos que el retiro de la acusación puede materializarse en cualquier momento de la Audiencia y no necesariamente cuando corresponda la intervención Fiscal para su requisito-ria. Depende mucho de la oportunidad de la actuación de la prueba nueva y del análisis que en cualquier momento el Fiscal haga sobre la misma.

LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA

Luego de realizada la acusación oral, corresponde a los abogados de las partes presentar los argumentos de hecho y de derecho que sustenten sus pretensiones. A este momento procesal nuestro sistema lo denomina los alegatos de la defensa en donde expresan sus consideraciones en el siguiente orden: el abogado de la parte civil, luego el tercero civil y por último el abogado del acusado. Veamos las notas particulares de los alegatos.

LA PARTE CIVIL

Para intervenir como parte válidamente constituida, debe estar constituida expresamente en parte civil. Como sabemos, tiene una pretensión estrictamente patrimonial: su presencia obedece a obtener de la sentencia la compensación por los daños y perjuicios causados así como la restitución de la cosa si fuera posible o su equivalente en dinero. Entre el daño reclamado deberá estar el daño moral.

La parte civil podrá expresar con toda amplitud los hechos delictivos que originan la responsabilidad y demás circunstancias que influyan en su apreciación, absteniéndose únicamente de calificar el delito (artículo 276º). En tal sentido, ha de formular su alegato analizando los hechos delictivos así como la gravedad del daño y demás circunstancias que le permitan sustentar la responsabilidad civil del acusado; por ejemplo: la gravedad de las lesiones causadas, el tratamiento médico o psicológico que se requiere para la recuperación de la víctima, los daños materiales causados a los objetos, los gastos que se realizan para la reparación del vehículo, el daño moral e incluso el tiempo que se deja de laborar. Su propuesta sobre del monto de la reparación civil debidamente fundamentada por escrito con sustento pleno ha de ser importante para la decisión de la Sala en ese extremo.

Puede cuestionar el monto reparatorio propuesto por el Fiscal, pero no puede calificar el delito ni pedir la imposición de pena porque le está prohibido legalmente y además porque dicha petición corresponde de manera exclusiva al Fiscal. En nuestro país la reparación civil es demasiado ínfima, y se llega incluso a no resarcir correctamente la pretensión de la parte civil. Excepcionalmente se ha fijado reparaciones civiles altas en casos puntuales y emblemáticos.

LA DEFENSA DEL ACUSADO ES IRRESTRICTA

La defensa del acusado es también de suma importancia. Para la defensa resulta el momento culminante de su actuación en el juicio oral, donde tiene amplia libertad de palabra e incluso de tiempo. Debe observar siempre las reglas de la ética y la razonabilidad de la duración de su exposición que, según la complejidad del caso, puede requerir su continuación en sesión próxima de audiencia. La oratoria que debe tener el abogado defensor es fundamental para convencer a los Juzgadores; también debe tener respeto por el Fiscal y la parte civil. No olvidemos que una buena defensa no sólo es ejercer el uso de la palabra, sino el planteamiento y la táctica del caso y el contradecir en su debida oportunidad los elementos probatorios que son adversos. Debe tenerse presente que el acusado está en la obligación de ser defendido, ya sea por su abogado debidamente constituido en autos o por el Ministerio de Justicia a través de los abogados defensores de oficio quienes son rentados por el Estado, y cumplen una labor sacrificada, ya que actúan en inferioridad de condiciones en relación al Fiscal y los Vocales.

En doctrina puede llamarse informes del juicio oral y comprende también al que hace el Fiscal. Se reconocen determinados principios que deben de inspirarlos: libertad, justicia e igualdad; pues además el alegato o los informes deben ser ordenados (y hasta pueden dividirse en tres puntos: 1) el exordio, 2) la argumentación, y 3) el epílogo o la síntesis de argumentos y conclusiones). El alegato también debe ser sencillo; expresado con claridad; debe ser breve, lógico, realista, práctico, ético y hasta ingenioso. En materia penal los hechos que son juzgados muchas veces son dramáticos y en algunas oportunidades las condiciones imperantes en el momento del juicio no son de los mejores para el acusado, ya que los ánimos del público han sido exacerbados, por lo que la defensa debe actuar con mucha ponderación, evitando las confrontaciones.

El alegato de la defensa ha de centrarse en el análisis minucioso y detallado de la prueba actuada que favorezca al defendido, permitiéndose cuestionar o negar la validez de las pruebas de cargo. La alusión al comportamiento de las partes durante el proceso o el uso de adjetivos a las partes en el juicio carecen de relevancia para el juzgador. Entonces, la defensa se realiza sobre el análisis de la prueba, su obtención, la forma de su actuación, la conducta asumida por el acusado, etc. La defensa también puede ocuparse de las condiciones personales de su patrocinado, su comportamiento familiar, las carencias que tuvo en su vida, su actividad laboral, etc.

El defensor tiene dos alternativas: debe concluir pidiendo la *absolución* de su defendido; empero, si hubiera confesado o fuera clara su responsabilidad por las pruebas actuadas, pedirá a la Sala la reducción de la pena; para éste efecto puede sustentarse en la falta de peligrosidad, en sus condiciones personales u ocasionalidad del delito. En la praxis judicial, cuando la defensa tiene dudas de lograr la absolución de su defendido, pide ambas cosas, es decir, la absolución y «en todo caso si la Sala fuera de distinto parecer», la reducción de la pena, lo que nos parece inapropiado y hasta puede significar su allanamiento tácito a una eventual sentencia condenatoria. La defensa tiene que ser responsable de que sus actos no perjudiquen a su cliente quien le ha confiado la defensa.

LOS ALEGATOS DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE

El tercero civil responsable acreditado en autos podrá hacer uso de la palabra para exponer lo que le convenga a su derecho. El artículo 278° de la ley procesal establece que «producida la defensa del acusado, si existe tercero responsable civilmente y ha concurrido por sí o por medio de su abogado a la audiencia, le corresponderá exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando las conclusiones por escrito». Mucho se ha identificado al tercero civilmente responsable sólo como el propietario del vehículo que ocasiona un accidente de tránsito, pero esto no sólo es así, sino que existen otros delitos donde también es incluida esta figura.

Como sabemos, el tercero civil interviene en el proceso a fin de responder civilmente por el delito y tiene derecho a defenderse de la posibilidad de la sanción pecuniaria que se pueda dictar en contra por guardar relación con el acusado o causante del evento criminal.

LAS CONCLUSIONES ESCRITAS

Todas las partes, tanto el Fiscal como los abogados defensores que intervienen en el juicio formulando sus pretensiones respectivas, deben presentar ante la Sala sus conclusiones por escrito. Estas conclusiones no son sino las argumentaciones escritas que las partes han expresado durante el juicio oral. Generalmente son breves y bastante puntuales; en otros casos, amplían las consideraciones expuestas en la exposición oral. Las conclusiones deben ser tomadas en cuenta en su momento oportuno por la Sala Penal.

EL DERECHO FINAL DE LA DEFENSA

El imputado o acusado tiene derecho a ejercer su defensa dentro las garantías constitucionales que se lo permitan. Ejercita su defensa por intermedio de su abogado (defensa técnica) y por su propia voz (autodefensa) cuando responde a las preguntas o cuestionamientos propios del

debate, pero concluido éste y antes de dictarse la sentencia, tiene derecho a ser escuchado por el tribunal juzgador. Aparece el derecho a la última palabra como una manifestación del derecho a la defensa y con sustento en el principio de contradicción, pues nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

a) El derecho a la última palabra del acusado no puede ser considerado como un acto meramente formal e intrascendente. A través de sus palabras se pueden conocer otros elementos de la defensa no expuestos en el juicio; tiene la oportunidad final de hablar directamente ante los miembros de la Sala con la amplitud que el derecho de defensa reconocido por la Constitución y tratados Internacionales le permitan, y en tal sentido, puede ratificar o rectificar sus anteriores declaraciones, así como la de sus coacusados o testigos; puede confesar la comisión del delito y exponer sus argumentos; e incluso puede discrepar con su propia defensa o ampliar la misma, si está preparado para ello. De tal manera que no debe pasar desapercibido este derecho, aun cuando se lea de corrido lo dispuesto en el artículo 279º en cuanto establece que, concluidos los informes, el Presidente concederá la palabra al acusado «para que exponga lo que estime conveniente a su defensa después de lo cual.....». En la práctica judicial se le pregunta: «¿Tiene Ud. algo que añadir a lo dicho por su defensa?» y se está atento a lo que aquél conteste. Si el acusado conoce el contenido de este derecho hará buen uso; si lo desconoce, podríamos pensar en una pérdida de oportunidad del acusado para exponer sus argumentos complementarios de defensa. Lo que diga el acusado puede ser de tal importancia que incluso puede influir en la decisión final del órgano sentenciador. El acusado es una persona y como tal debe ser tratado antes del juicio, dentro del juicio y luego del mismo.

b) Luego de concederle la palabra al acusado para que haga uso de su derecho, nuestro ordenamiento procesal establece que se suspende la audiencia para votar las cuestiones de hecho y dictar la sentencia; en consecuencia, se reabrirá la audiencia sólo para esos cometidos. Resulta seriamente cuestionable que abierta la audiencia se le formule la pregunta expuesta anteriormente al acusado e inmediatamente se dé lectura a la sentencia. Ello puede significar una indiferencia a lo que dijo el acusado, pero sobre todo incumplimiento a los principios del Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva que la nueva Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial reconocen. Entendemos que ante tal situación, si la declaración del acusado haciendo uso de su derecho fuera trascendente, deberá la Sala suspender nuevamente la audiencia para debatir lo dicho y, en su caso, reelaborar la sentencia. Todo ello se evitaría si se concediera el uso de la palabra inmediatamente al término de los alegatos.

c) Cabe agregar que no existe límite de tiempo a efecto de que el procesado haga uso de este derecho, pero ciertamente el juzgador podrá exhortarlo para que utilice el tiempo necesario. Debe admitirse, igualmente, que no se trata de una nueva repetición de los argumentos expuestos por el defensor, sino de aquellas consideraciones que, precisamente, lo complementan.

CONCLUSIÓN

El juicio oral sólo se da en los procesos ordinarios en la ciudad de Lima y se rige por una serie de principios que regulan la buena marcha del procedimiento, existiendo hoy en día igualdad entre las partes involucradas. La oralidad es común para todos. La unidad debe guardarse entre las sesiones constituyendo una sola Audiencia, los Vocales deben mantener inmediación con las partes, el acusado mediante su defensor ejerce su defensa en forma irrestricta, la presencia del agraviado es facultativa u obligatoria si así la Sala lo estima conveniente, la audiencia es continuada en sesiones guardando unidad, los actos precluyen por mandato de la norma.

BIBLIOGRAFÍA

CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. *El ABC del Derecho Procesal Penal*. EGACAL

ULLOA REYNA , Marco. *Juicio Oral*.

Manual de Educación a Distancia. Universidad Inca Garcilaso de la Vega



La muerte de Dantón